

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-130/2017.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-130/2017**, promovido vía *per saltum*, por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04, por el que entre otras cuestiones, se avoca al conocimiento de la queja promovida por el ahora accionante y se reserva sobre la solicitud de adopción de medidas cautelares; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de Gobernador.

II. Queja. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante ese instituto escrito de queja en contra de Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador del Estado de México, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, derivado de la transmisión de un **spot** en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa entidad federativa.

III. Remisión al Instituto Electoral local. Mediante oficio INE-UT/3383/2017, del propio catorce de abril de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió al

SUP-JRC-130/2017.

Instituto Electoral del Estado de México la queja presentada por el partido político MORENA, al considerar que es la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia.

IV. Acto impugnado. Por proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04; y, entre otros aspectos, acordó: **a)** prevenir al partido político promovente a fin de que señalara domicilio en la ciudad de Toluca, Estado de México, sede de ese Instituto; y, **b)** reservarse sobre la admisión de la queja y la solicitud de adopción de medidas cautelares, en virtud de que hasta ese momento no contaba con elementos de convicción suficientes para presumir la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

SEGUNDO. *Juicio de Revisión Constitucional Electoral.*

I. Presentación del juicio. Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de abril de dos mil diecisiete, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

Dicho juicio fue remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio número IEEM/SE/4075/2017, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto

SUP-JRC-130/2017.

Electoral del Estado de México, al que acompañó el respectivo informe circunstanciado de ley y la documentación relativa al citado medio de impugnación.

II. Acuerdo de integración de expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JRC-130/2017, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue debidamente cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-2927/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Mediante proveído de tres de mayo del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el asunto de que se trata; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4

SUP-JRC-130/2017.

párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, pues se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en la especie, MORENA, a fin de controvertir un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, para la elección de Gobernador.

En el particular, la pretensión fundamental del demandante tiene relación con el planteamiento de incompetencia realizado por el Instituto Nacional Electoral para conocer de la queja que presentó en contra de Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador del Estado de México, por la presunta realización de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, derivado de la transmisión de un **spot** en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa Entidad federativa.

Al efecto, el partido político actor aduce que el competente es el Instituto Nacional Electoral, ante quien presentó la queja.

En este orden de ideas, al existir en el fondo la necesidad de resolver sobre un planteamiento competencial entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de México, es conforme a Derecho determinar que corresponde a esta Sala

SUP-JRC-130/2017.

Superior resolver el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, por lo cual es improcedente conocer del mismo, vía *per saltum*, como lo pretende el partido político accionante, dado que se trata de un supuesto de competencia directa de este órgano jurisdiccional especializado.

SEGUNDO. *Improcedencia del juicio.*

Esta Sala Superior estima que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con la causal de sobreseimiento prevista en el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado **ha quedado sin materia**, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia incidental planteada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal

SUP-JRC-130/2017.

que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; y, a la vez, la consecuencia que produce.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia o resolución de desechamiento del medio de

SUP-JRC-130/2017.

impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la jurisprudencia identificada con el número **34/2002**¹, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del veinte de mayo de dos mil dos, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia referida, en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

SUP-JRC-130/2017.

En efecto, de las constancias de autos, específicamente del escrito inicial de demanda del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se advierte que el planteamiento fundamental de queja expuesto por el partido político actor, MORENA, es que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, carece de competencia para conocer de la queja que presentó ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador del Estado de México, por la presunta realización de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, derivado de la transmisión de un **spot** en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa Entidad federativa.

Ahora bien, en la especie constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, sin sujeción a prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se puede invocar de oficio, en atención a lo dispuesto por el artículo 88³ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme lo señalado en el diverso numeral 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político ahora accionante, MORENA, el

² Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. [...]

³ ARTICULO 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

SUP-JRC-130/2017.

dieciséis de abril del dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que se radicó con el número SUP-REP-71/2017 del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho recurso de revisión el entonces promovente -hoy actor-, impugnó el acuerdo número INE-UT/3381/2017, de catorce de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la queja incoada por MORENA, en contra de Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador del Estado de México, por la presunta realización de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, derivado de la transmisión de un **spot** en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa entidad federativa y ordenó su remisión, a efecto de que se avocara al conocimiento del asunto, al Instituto Electoral del Estado de México.

En la especie, el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral lo constituye el proveído de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, en cumplimiento al referido acuerdo de incompetencia número INE-UT/3381/2017, de catorce de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

SUP-JRC-130/2017.

Electoral, mencionado en el párrafo que antecede, se avoca al conocimiento de la queja de mérito y, entre otras cuestiones, ordena integrar el expediente del procedimiento especial sancionador con la clave PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04.

De lo señalado con antelación se advierte que, el acto impugnado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-71/2017 (acuerdo número INE-UT/3381/2017, de catorce de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral), constituye el antecedente directo e inmediato del acto reclamado en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, consistente en el acuerdo de dieciocho de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador PES/EDOMEX/MORENA/GEM-EAV/073/2017/04, por el que, entre otras cuestiones, se avocó al conocimiento del asunto, ello, derivado de la declaración de incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Como corolario a lo anterior, debe señalarse que el aludido recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-71-2017, fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión Plenaria de esta misma fecha, en el sentido de declarar fundadas las pretensiones del partido promovente, MORENA, hoy accionante, y revocar el acuerdo número INE-

SUP-JRC-130/2017.

UT/3381/2017, de catorce de abril de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el oficio impugnado.
2. Adopte las medidas que estime pertinentes a efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, cuente con la documentación que le permita emitir un nuevo oficio en el que asuma competencia legal en relación con la denuncia presentada por el partido MORENA, resuelva lo que jurídicamente corresponda en relación con su admisión o desechamiento y provea lo conducente sobre la solicitud de adopción de las medidas cautelares planteadas por el denunciante.
3. Informe el cumplimiento que dé a lo ordenado en la presente ejecutoria a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En consecuencia, es claro que el sentido y los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-71/2017, dejaron sin efectos el acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, por lo que el mismo **ha quedado sin materia**, pues sus pretensiones en el sentido de que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la que asuma competencia para conocer y en su caso resolver la queja incoada por el partido ahora actor, MORENA, en contra de Eruviel Ávila Villegas en su carácter de Gobernador del Estado de México, por hechos presuntamente constitutivos de violaciones a diversos preceptos jurídicos, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña,

SUP-JRC-130/2017.

derivado de la transmisión de un **spot** en radio y televisión, en el que difunde la entrega de apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno de esa entidad federativa, ya han sido colmada.

De ahí, que en la especie esta Sala Superior considere que se actualice la causal de improcedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que lo correspondiente conforme a Derecho es declarar su improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JRC-130/2017.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO